



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Retrotrae la actuación e integra el Contradictorio.

Radicado: 47-001-2333-001-**2019-00003-00**

Demandante Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Remolino

Proceso: Controversias contractuales

- **De la suspensión de Términos a causa del COVID-19:**

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, El gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de los todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la Justicia.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales y dispuso su levantamiento con el Acuerdo 11567 del 5 de junio del presente año, desde el 1 de Julio de 2020 para los despachos judiciales del Departamento del Magdalena. **Es decir que durante 3 meses y 14 días no corrieron los términos.**

En medio de la suspensión de los términos, el gobierno nacional dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de *implementar las tecnologías* de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

- **Estado actual del presente proceso y trámite a continuar:**

Una vez finalizó la suspensión de los términos prevista en el párrafo anterior, se procedió a revisar el proceso de la referencia y se observa que ~~een~~ encontrándose el

expediente al Despacho para fallo, sería del caso proferir sentencia, sin embargo se encuentra necesario realizar oficiosamente la integración de litis, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Interior a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el Municipio de Remolino (Magdalena), en la que solicitó en síntesis lo siguiente (ff.3):

- Que se declare que el Municipio de Remolino incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio administrativo F178 DE 2015 celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad a con lo descrito en los capítulos "aspectos financieros" y "aspectos jurídicos" del documento certificación final de supervisión incumplimiento.
- Ordenar al Municipio demandado devolver al tesoro público la suma quinientos catorce millones quinientos mil pesos (\$514.500.000), como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos afectados por el demandante con ocasión al convenio.
- Como consecuencia de lo anterior condenar al Municipio de Remolino a pagar la suma de setenta y tres millones quinientos mil pesos (73.500.000), en razón al incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de la obligación a su cargo, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula novena del contrato.
- Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por la parte demandante en razón del convenio.
- Ordenar que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenado el demandado, hasta el momento del pago inclusive.

1.1. Tramite del proceso:

- La demanda se presentó el 16 de mayo de 2018 (Fls. 3-7).
- El Proceso fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A. (fl.7)
- Por medio de auto del 31 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, manifestó su falta de competencia y en consecuencia ordenó que el expediente fuera enviado al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo (fl.10).

- Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 13 de junio de 2018 (fl.12-14), el cual fue resuelto en auto de fecha 12 de julio de 2018 ordenando no reponer la decisión(fl.17-18).
- En cumplimiento del auto anteriormente mencionado, día 14 de enero de 2019 fue remitido el expediente por la Oficina Judicial al Tribunal Administrativo del Magdalena – Despacho 01, fue recibido en secretaria el día inmediatamente siguiente y pasó al despacho el 18 de enero de 2019. (ff. 42- 43)
- En auto del 4 de febrero de 2019 se avoca conocimiento y se inadmite la demanda por no ser clara, ni precisa la descripción de los hechos que originan el proceso. (ff. 44-45)
- En fecha de 1 de marzo de 2019 se profiere providencia por medio de la cual se admite la demanda, a pesar de que esta no fue subsanada, por acceso a la administración de justicia. (ff. 51-52)
- El 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena, notificó personalmente el Municipio de Remolino – Ministerio Público y se realizó traslado físico de demanda y anexos (ff.56-60 y 61 - 62).
- El término para la contestación de la demanda venció el 25 de junio de 2019 y no obra en el expediente contestación alguna, ni remisión de antecedentes administrativos por parte del Municipio de Remolino.
- En auto de fecha 19 de julio se requiere al Municipio de Remolino para que allegue los antecedentes administrativos y se señala el día 20 de agosto de 2019 a efectos de llevar a acabo audiencia inicial. (ff. 65-66).
- En fechas 20 de agosto de 2019, se llevó acabo la audiencia inicial, manifestando el Municipio de Remolino, que existía la posibilidad de una formula conciliatoria por lo que se aplazó la diligencia, además por la inasistencia del Municipio de Remolino.(fl.126-127)
- El día 17 de septiembre de 2019 se continuó con el desarrollo de la audiencia inicial, declarando fallida la etapa conciliatoria, prescindiendo de la audiencia de pruebas y de la de alegatos y juzgamiento, corriendo traslado para alegar de conclusión. (fl.136-138)
- El 26 de septiembre de 2019, el apoderado del Ministerio del Interior presentó alegatos de conclusión. (fl. 161)

El proceso se encontraba al despacho y con ponencia presentada a la sala, se advirtió por la Corporación la necesidad de retrotraer la actuación y proferir el auto de integración del contradictorio para vincular a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la vinculación de terceros

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa que:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera de texto)

Al compás con la norma en cita, se tiene que cuando el Juez no ordena el traslado de la demanda en el auto admisorio a todas las partes que puedan verse afectadas con las resueltas de proceso, podrá efectuarse la vinculación mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia, so pena de incurrir la causal de nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que está consagrada como causal de nulidad aquel evento en el que no se practica en legal forma la notificación del auto

admisorio a las personas que de acuerdo con la ley debieron ser citadas, y que aun dentro de la actuación no se profiere sentencia, se considera menester evaluar, la procedencia y pertinencia de ordenar la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

2.2.- Caso concreto

El apoderado judicial del Ministerio del Interior, en su escrito de demanda señaló que suscribió con el Municipio de Remolino el convenio F178 de 2015, cuya información general sobre objeto; fecha de perfeccionamiento y legalización, valor, disponibilidad presupuestal, supervisores, adiciones prorrogas, suspensiones y garantías consta en el Certificado Final de Supervisión.

Sostuvo que según el balance financiero del proyecto, vencido los plazos establecidos para ejecución del mismo, se encontró que el Municipio no ejecutó las obras contratadas, el valor sin ejecutar del convenio asciende a \$514.500.000, más los rendimientos financieros y el valor a reintegrar por parte del municipio al tesoro nacional constan en el certificado final de supervisión.

En cuanto a los aspectos jurídicos del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso señaló consta en el documento "certificación final de supervisión, anexo "capitulo aspectos jurídicos" que describe las cláusulas incumplidas por el demandado y las conductas constitutivas de las mismas.

Por ultimo arguye que con fundamento en el informe final de supervisión del convenio en cuestión, solicita la declaratoria del incumplimiento, ajustes, revisiones y reconocimientos.

El Ministerio del Interior reiteró el no cumplimiento del Municipio de Remolino-Magdalena en el Convenio Interadministrativo F178-15, por ende, solicitó que el pago de la suma que se debe tasar con base a la garantía de cumplimiento, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia constituida por el demandando a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento.

Visto el acervo probatorio allegado a la actuación, se advierte que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, expidió la póliza de garantía N° 400-47-994000037408, cuyo amparo es el cumplimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Remolino, emanadas del convenio interadministrativo NF-178 suscrito entre este y el Ministerio del Interior, cuya vigencia es desde 17 de marzo de 2015 hasta 30 de abril de 2016, tal como consta a folios 95-98.

Así las cosas, el Despacho considera necesaria la integración del contradictorio con la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, toda vez que parte de las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a hacer efectivo los perjuicios causados con el incumplimiento del Municipio de Remolino de las

obligaciones que se desprenden convenio interadministrativo NF-178, conforme la tasa con base a la garantía de cumplimiento, expedida por la aseguradora referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1º. Intégrese el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien expidió la póliza de garantía N° 400-47-994000037408**, como garante de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Remolino, emanadas del convenio interadministrativo NF-178 suscrito entre este y el Ministerio del Interior.

2. Retrotraer la actuación a la etapa previa a la celebración de la audiencia inicial, a fin de realizar la integración del contradictorio referido.

En consecuencia de lo anterior:

3º. Notifíquese personalmente al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo dispone el artículo del 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. En consecuencia, **Otórguese** el término de treinta (30) días¹ para que el vinculado contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

5.- Surtida la notificación, vencido el término concedido a los litisconsortes y surtido el traslado de las excepciones si a ello hubiere lugar, **devuélvase** el expediente al Despacho para **fijar fecha de audiencia inicial**.

6. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados y los antecedentes administrativos, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado.

7. Alléguese a las partes con la notificación de esta providencia, el **instructivo para acceder al expediente virtual**, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia, bajo la herramienta de consulta permanente a través del portal de expedientes virtuales, en la página web de este despacho:

<https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/index.php/34-expedientesdigitalizados/342-showexpedientes>

8. Ínstese a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar todas sus actuaciones a través de medios tecnológicos, y canales digitales, **realizando el envío a la autoridad judicial, de un ejemplar de todos los memoriales en formato pdf, con remisión simultánea y copia incorporada al mensaje de datos al correo de su contraparte y al ministerio público,**

¹ Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

9. Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, y atendiendo el Decreto 806 de 2020.

10. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente de la página del despacho y el sistema de información Justicia XXI - Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

LPAE

Firmado Por:

MARIA VICTORIA QUIÑONEZ TRIANA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6efd3ff462c07a860dd44ac0007193af4106461a72e0be14cb8fa822e56f331**
Documento generado en 28/07/2020 10:17:04 a.m.